

# REGLAMENTO SOBRE USO, CIRCULACIÓN, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE VEHÍCULOS DEL MINISTERIO PÚBLICO<sup>1</sup>

---

## TÍTULO I

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** El presente Reglamento se aplicará a todos los vehículos del Ministerio Público, sean de su propiedad o que tome en arrendamiento, usufructo, comodato, depósito o a otro título no traslativo de dominio.

**Artículo 2º.-** Se entenderá por vehículo todo carruaje que, por su naturaleza o destinación, sirve principalmente para el transporte de personas o cosas, cualquiera que sea su denominación.

**Artículo 3º.-** Para los efectos del presente Reglamento, actuará por la División de Administración y Finanzas su Gerente o quien éste delegue con autorización previa y escrita del Director Ejecutivo Nacional. Asimismo, actuará por la Unidad de Administración y Finanzas su Jefe o quien éste delegue con autorización previa y escrita del Director Ejecutivo Regional.

**Artículo 4º.-** En la medida que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, los vehículos de propiedad del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Nacional, a las fiscalías regionales o a las fiscalías locales, deberán tener contratado un seguro adicional al obligatorio previsto en la Ley N.º 18.490.

**Artículo 5º.-** Todos los vehículos de propiedad del Ministerio Público deberán consignarse en el “Registro de Bienes de Uso”, mencionado en el artículo 7.º del Reglamento de la administración y registro de los bienes muebles de uso del Ministerio Público.

La División de Administración y Finanzas o la Unidad de Administración y Finanzas respectiva, según corresponda, será la responsable de

---

<sup>1</sup> Texto aprobado por Resolución FN/MP N°2511 de 6 de noviembre de 2008.

ingresar al registro mencionado en el inciso precedente los vehículos de propiedad del Ministerio Público.

**Artículo 6°.-** La División de Administración y Finanzas podrá impartir las orientaciones generales necesarias que permitan el uso, circulación, mantenimiento y administración eficiente de los vehículos adscritos a la Fiscalía Nacional, a las fiscalías regionales y a las fiscalías locales.

**Artículo 7°.-** La dada de baja y enajenación de los vehículos propiedad del Ministerio Público se regirá por el Reglamento sobre Procedimiento de Baja de Bienes Muebles de Uso del Ministerio Público.

## TITULO II

### DEL USO DE LOS VEHÍCULOS

**Artículo 8°.-** <sup>2</sup>Los vehículos mencionados en el artículo 1° del presente reglamento estarán exclusivamente destinados al cumplimiento de las funciones propias del Ministerio Público.

Existirá prohibición para usar los vehículos en cometidos particulares o ajenos a la Institución, ya sea en días hábiles o inhábiles.

Sin embargo, tratándose de vehículos de propiedad del Ministerio Público, la prohibición mencionada en el inciso precedente podrá exceptuarse por razones de buen servicio y siempre que no se afecte el destino de dichos vehículos.

**Artículo 9°.-** El Fiscal Nacional asignará los vehículos de propiedad del Ministerio Público mediante resolución especial dictada al efecto.

La resolución mencionada en el inciso anterior señalará el funcionario o fiscal a cargo del automóvil y el conductor asignado al mismo.

---

<sup>2</sup> Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 1033 de 12 de mayo de 2008.

El Fiscal Nacional podrá autorizar mediante resolución que los funcionarios de Carabineros de Chile asignados a su dispositivo de seguridad y de los Fiscales Regionales, conduzcan vehículos de propiedad del Ministerio Público en circunstancias extraordinarias, tales como la ausencia o impedimento temporal del conductor titular y situaciones de emergencia y peligro, no concurriendo respecto de ellos la obligación de rendir la caución establecida en el artículo 19 del presente reglamento.<sup>3</sup>

Asimismo, el Director Ejecutivo Nacional o Director Ejecutivo Regional respectivo, según corresponda, asignará mediante resolución dictada al efecto, los vehículos que el Ministerio Público tome en arrendamiento, usufructo, comodato, depósito o a otro título no traslativo de dominio, y señalará el funcionario o fiscal a cargo del automóvil y el conductor asignado al mismo.

Excepcionalmente, y sólo por razones de seguridad de fiscales o funcionarios, mediante resolución fundada los Fiscales Regionales podrán autorizar que funcionarios de Carabineros de Chile conduzcan vehículos del Ministerio Público, sean estos fiscales o que se posean bajo cualquier otro título, no concurriendo respecto de ellos la obligación de rendir la caución establecida en el artículo 19 del presente reglamento.<sup>4</sup>

**Artículo 10º.-** La División de Administración y Finanzas o la Unidad de Administración y Finanzas respectiva, según corresponda, será la encargada de entregar los vehículos mencionados en el artículo 1º del presente Reglamento, al funcionario o fiscal a cargo, mediante una "Acta de Entrega".

En el acta mencionada en el inciso precedente deberá constar el estado de conservación del vehículo, sus herramientas, repuestos y accesorios y que, al momento de la entrega, se incluyeron los siguientes documentos:

- a) Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

---

<sup>3</sup> Inciso incorporado por Resolución FN/MP N°931, de 25 de abril de 2008.

<sup>4</sup> Inciso incorporado por Resolución FN/MP N° 2511 de 6 de noviembre de 2008

- b) Certificado de revisión técnica y el sello correspondiente adherido al parabrisas del vehículo, cuando corresponda.
- c) Original y copia del permiso de circulación, y las respectivas placas patentes.
- d) Certificado de seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados.

### **TITULO III**

#### **DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS**

**Artículo 11º.-** Todo vehículo de propiedad del Ministerio Público, debe llevar pintado en colores azul y blanco, en ambos costados, en la parte exterior, un disco de 30 centímetros de diámetro, insertándose en su interior, en la parte superior, el nombre de Ministerio Público y de la Fiscalía a que pertenece; en la parte inferior, en forma destacada la palabra “ESTATAL” y en el centro un escudo de color azul fuerte. Este disco será igual para todos los vehículos del Ministerio Público.

**Artículo 12º.-** No estarán obligados a llevar el disco distintivo los vehículos de propiedad del Ministerio Público que se encuentren expresamente exceptuados mediante decreto del Ministerio del Interior.

La División de Administración y Finanzas o la Unidad de Administración y Finanzas respectiva, según sea el caso, tramitará la autorización mencionada en el inciso anterior.

**Artículo 13º.-** Los vehículos que el Ministerio Público tome en arrendamiento, usufructo, comodato, depósito o a otro título no traslativo de dominio, deberán poseer un distintivo especial, consistente en un sello indeleble, de forma circular, de 15 centímetros de diámetro, en colores azul y blanco, insertándose en su interior las palabras “VEHÍCULO USO ESTATAL” y en el centro un escudo de color azul fuerte. Este sello deberá ser adherido en la parte inferior derecha del parabrisas.

El sello que establece el inciso anterior deberá ser adquirido a la Casa de Moneda de Chile por la División de Administración y Finanzas o la Unidad de Administración y Finanzas respectiva, según corresponda.

**Artículo 14º.-** Se prohíbe la circulación de vehículos de propiedad del Ministerio Público en días sábados en la tarde, domingos y festivos. Igual prohibición regirá para los vehículos que el Ministerio Público tome en arrendamiento, usufructo, comodato, depósito o a otro título no traslativo de dominio.

No estarán sujetos a la prohibición prevista en el inciso anterior los vehículos del Ministerio Público que, por la naturaleza de su destinación, deban mantenerse en circulación durante los días sábados en la tarde, domingos y festivos, y que estén debidamente autorizados mediante decreto exento del Ministerio del Interior.

La División de Administración y Finanzas o la Unidad de Administración y Finanzas respectiva, según sea el caso, tramitará la autorización mencionada en el inciso anterior.

**Artículo 15º.-** La División de Administración y Finanzas o la Unidad de Administración y Finanzas respectiva, según corresponda, será la encargada de la adquisición del combustible necesario para la circulación de los vehículos de propiedad del Ministerio Público.

Asimismo, se encargarán de la renovación de los permisos de circulación y de los seguros obligatorios para los vehículos de propiedad de la Fiscalía Nacional, de las fiscalías regionales y de las fiscalías locales, según corresponda.

**Artículo 16º.-** El Director Ejecutivo Nacional o Director Ejecutivo Regional correspondiente, según sea el caso, determinará, mediante cualquier medio idóneo, en qué lugares se guardarán los vehículos que tenga asignada la Fiscalía Nacional o la respectiva fiscalía regional o local, y establecerá los controles internos y resguardos que procedan.

**Artículo 17º.-** En caso de cualquier clase de siniestro o accidente que afecte a los vehículos mencionados en el artículo 1º del presente Reglamento, el funcionario a cargo del automóvil deberá informar del hecho a la División de Administración y Finanzas o Unidad de Administración y Finanzas respectiva, según corresponda, para que ésta adopte las medidas pertinentes.

El Director Ejecutivo Nacional o el Director Ejecutivo Regional correspondiente, según el caso, ordenará instruir una investigación administrativa si estima que existen indicios de que el siniestro o accidente tiene su origen en culpa o dolo de un funcionario o fiscal.

#### **TITULO IV**

##### **DEL MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS VEHÍCULOS**

**Artículo 18º.-** Los conductores que tengan vehículos asignados, en forma permanente o transitoria, serán responsables por la administración, mantenimiento y buena conservación de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a sus superiores.

Asimismo, deberán mantener y conservar la documentación de los vehículos respectivos, y mantener y conservar actualizada su licencia de conducir.

**Artículo 19º.-** Todo fiscal o funcionario que sea autorizado para conducir, en forma habitual, vehículos de propiedad del Ministerio Público y todo aquél a quien se asigne el uso permanente de estos vehículos y tome a su cargo, asimismo, la conducción habitual de ellos, deberá rendir una caución equivalente al sueldo de un año, en cualquier entidad aseguradora autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros o por la Contraloría General de la República.

La fianza mencionada en el inciso anterior, deberá contratarla a nombre del funcionario o fiscal, la División de Recursos Humanos o la Unidad de Recursos Humanos correspondiente, según el caso.

**Artículo 20º.-** Los conductores que tengan vehículos asignados, en forma permanente o transitoria, deberán llevar al día el libro "Control Uso de Vehículo

(Bitácora)", con los datos que digan relación con los cometidos funcionarios, tales como:

- a) Unidad usuaria y nombre de funcionario o fiscal que hace uso del vehículo.
- b) Kilometraje inicial.
- c) Motivo del cometido.
- d) Lugar de destino.
- e) Total de kilometraje.

**Artículo 21º.-** Todos los vehículos del Ministerio Público deberán contar con los siguientes elementos en buen estado además de cualquier otro que la Ley de Tránsito indique:

- a) Extintor de incendio.
- b) Dos dispositivos reflectantes para casos de emergencia.
- c) Rueda de repuesto y los elementos necesarios para su reemplazo.

Los conductores a quienes se les hayan asignado los vehículos deberán mantener en buen estado los bienes mencionados precedentemente como, asimismo, dar cuenta a la División de Administración y Finanzas o la Unidad de Administración y Finanzas correspondiente, según el caso, de cualquier deterioro o desperfecto que los automóviles presentaren.

**Artículo 22º.-** Los vehículos de propiedad del Ministerio Público deberán ser sometidos a mantenimiento cuando hayan recorrido un número determinado de kilómetros, para lo cual deberán consultarse las instrucciones contenidas en el manual que entregue el fabricante.

Los conductores asignados serán los encargados de dar aviso oportuno a la División de Administración y Finanzas o la Unidad de Administración y Finanzas correspondiente, según el caso, de la necesidad de someter los vehículos a las mantenciones recomendadas por los fabricantes.

**Artículo 23º.-** Si un vehículo de los mencionados en el artículo 1º de este Reglamento, sufre un desperfecto atribuible a la mala conducción o a acciones temerarias del conductor asignado, el Director Ejecutivo Nacional o el Director Ejecutivo Regional correspondiente, según el caso, deberá disponer la instrucción de una investigación administrativa.